Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se ordena la devolución del expediente para la realización de diligencias para mejor proveer, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/002/2014 iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos presuntamente atribuibles al C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, entonces Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el cúmulo de constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R e s u l t a n d o :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Que el cuatro de abril de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) y otros militantes de ese partido político, denunciaron diversas conductas por considerarla s constitutivas de violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles al ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como al propio Partido Revolucionario Institucional, tal y como se transcribe a continuación:

"...Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos (...) en términos del artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal por medio del presente vengo a presentar formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, por conductas desplegadas por el C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, siendo Presidente del Comité Directivo del PRI-DF, quién, según informó la dirigencia nacional de ese partido, el 3 de abril del año en curso, fue separado del cargo durante el tiempo en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indague las supuestas conductas delictivas a todas luces contrarias

(sic) la naturaleza y fines de los partidos políticos como entidades de interés público, tal y como lo dispone el Artículo 205 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Así mismo, el Artículo 211 establece que los partidos deberán contar con una declaración de principios que al menos contenga la obligación de observar la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y las leyes que ellas emanan; la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, así como la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en ese mismo sentido, la violación al artículo 211, Código, que establece que los partidos deben con una declaración de principios que deberán en donde se deben con una declaración de principios que deberá en donde se plasme la obligación por parte de sus dirigentes y militantes, de observar la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y las leyes que de ellas emanen, la obligación de conducir sus actividades por vía democrática, así como la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Lo anterior considero lo establece el Código, no como un mero requisito, sino para que oriente la actuación política de dirigentes y militantes.

Solicito a esa autoridad electoral, investigar el incumplimiento del C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, como Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal de las obligaciones que establece el Art. 222 de dicho ordenamiento, de conducir sus actividades dentro del cauce legal, y ajustar su conducta y la de sus colaboradoras, a los principios del Estado democrático, destinar el financiamiento público que recibe el PRI-DF a fines totalmente ajenos al sostenimiento de actividades permanentes y las actividades específicas como entidades de interés público relativas a la educación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, capacitación, investigación socialeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales que señala el artículo 251 del Código, y que muy por el contrario, la investigación periodística registra con toda claridad que, las mujeres que atendía los anuncios publicados en el periódico "El Universal" eran citadas y entrevistadas en el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., ubicado en Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc, edif, 3 PB, México, D.F., C.P. 06359.

Cabe señalar que según información que se puede constar en el sito oficial icadep-enc.org.mx en la liga quienes somos, es posible leer la siguiente información:

El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. es la instancia rectora y coordinadora del partido, responsable de la formación ideológica y política de sus miembros y simpatizantes, y de la promoción de programas que impacten en el desarrollo político de las organizaciones y militantes, para que ejerzan con lealtad, integridad y eficacia las responsabilidades públicas que el pueblo les confiere y las tareas que el partido les asigne (Art. 204, estatutos del PRI)

Art. 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

(Se transcribe)

De conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, fundo mis pretensiones en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1. *El C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, destinó recursos del financiamiento público del partido Revolucionario Institucional, para pagar los salarios de una red que presumiblemente reclutaba mujeres que le brindaban servicios sexuales.*

2. *De acuerdo con la información publicada por el noticiero y en la página web de la periodista Carmen Aristegui, el equipo de (**sic**) Cuauhtémoc Gutiérrez publica anuncios en Internet para ofrecer trabajo en una oficina gubernamental, así como en el periódico El Universal: 'Solicito personal femenino (que) labore en oficinas gubernamentales (entre 18-32 años, disponibilidad de horario (sueldo entre) $8,000 (Y) $14,000 mensuales, Citas (al) 6280-1544, 5527-853406. (con) Adriana Rodríguez".*

3. *En la grabación publicada por la citada periodista, se puede escuchar como una reportera que se hace pasar por interesada en el ofrecimiento de trabajo es citada en el edificio que ocupa el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. del PRI, ubicado en Puente de Alvarado 60, colonia Buena Vista, a dos cuadras del metro Revolución.*

   En dicho lugar, la reportera es entrevistada con otra interesadas por una persona de nombre Claudia Priscila Martínez González, quién está registrada en la nómina del PRI-DF con el puesto de Auxiliar Administrativo, con un sueldo de 11 mil 282 pesos mensuales.

   En la grabación también se puede escuchar a Claudia Priscila Martínez González, quien les indica a las aspirantes a trabajar para Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, que se tienen que realizar labores secretariales, administrativas, de acompañante en eventos sociales, así como tener relaciones sexuales con el Presidente del PRI DF

   A cambio de sus servicios sexuales, les ofrece a las interesadas el pago de 11 mil pesos mensuales, a cargo de la nómina del Partido Revolucionario Institucional, con la plaza de secretaria o recepcionista.

4. *De los hechos antes descritos se presume que se han utilizado los recursos del financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional, para financiar la red que recluta mujeres que le brindan servicios sexuales al C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito*

Federal, violentando lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En forma contraria a lo que ha expresado la dirigencia nacional del PRI, los hechos imputados al Sr. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre y sus colaboradoras/es, no es sólo una conducta personal reprobable son hechos imputables a quien se desempeñaba como Presidente del Comité Directivo del PRI-DF, conforme a los estatutos del PRI, y siendo una obligación de los partidos comunicar al IEDF el cambio de sus dirigencias, toda vez que mi representado no tiene acceso a esa documentación, solicito a usted, sea tan amable en aportarla al expediente y darla por ofrecida por la parte quejosa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido que cuando los militantes o incluso terceros que no forman parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado toda vez que es garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona (Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAP-018/2013). La Figura de la "culpa in vigilando", a juicio de la Sala Superior constituye una acción de reproche o deslinde de la conducta ilegal correspondiente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículos 1, 3, 4, 10, 15, 18, 20, 35, 36, 39, 40, 43, 44, 50, 83, 88, 90, 187, 188, 205, 221, 222, 245, 248, 249, 266, 372, 373, 374, 376, y 378 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Se transcriben).

...

*Esta autoridad seguramente coincidirá en que si los partidos entiéndase dirigencias (**sic**) y militancia, deben abstenerse, de denigrar a los ciudadanos, las Instituciones y a otras asociaciones, también deben abstenerse de denigrar a las mujeres, mediante ofertas de trabajo disfrazadas que las introducen a la prostitución.*

*De igual forma el artículo 251 plantea las hipótesis normativas para donde (**sic**) tienen que ir dirigido el financiamiento público:*

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Como se puede observar del reglamento de fiscalización sólo existen conceptos definidos para la aplicación de los recursos públicos del financiamiento lo cual no incluye el pagar por otorgar favores de tipo sexual:

*Actividades específicas: Son relativas a la educación formación de liderazgos (**sic**), femeninos y juveniles, capacitación e investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como tareas editoriales que desarrollan partidos políticos.*

Si tomamos en cuenta que las actividades ordinarias permanentes: son aquellas funciones de naturaleza no electiva, que de manera cotidiana realizan los partidos políticos para cumplimiento de sus fines, de lo anterior se desprende evidentemente que los recursos otorgados al PRI DISTRITO FEDERAL, no están siendo utilizados para dichas actividades por lo que se hace necesario que ese instituto en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento correspondiente.

En el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contras las Mujeres, en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, y en la Conferencia de Pekin, la violencia de género fue definida como 'Cualquier acto de violencia basado en el sexo que dé lugar o pueda dar lugar a un perjuicio o sufrimiento físico, sexual o psicológico de las mujeres arbitrarias de libertad, ya ocurran en la vida pública o en la privada'.

La prostitución forzada, ajena, es una manifestación más de la violencia de género, es otra forma de violencia que se ejecuta principalmente, sobre las mujeres y niñas, minando y conculcando sus derechos.

También es violencia de género la imposición de roles, comportamiento y la imposición de una manera de vestir, la imposición de una relación sexual no deseada, libremente, de imposición de una relación sexual no deseada libremente, de imposición de gestos, tales como pedirle a las jóvenes entrevistadas que deben sonreír siempre que lo vean, actos tales como saludarle de beso, e indicarles el tipo de sexo que habrán de practicarles, por decir lo menos, o que deben portar vestido y tacones, es decir, tratar a la mujer como si fuera un objeto;

*Estamos ante la denuncia de que existe una red de prostitución controlada por el Presidente del PRI-DF, en la investigación realizada se le acusa de ser prostituyente (**sic**) de que personal, bajo su responsabilidad, que recibe un salario –que proviene del erario público- recluta mujeres mediante anuncios que ofrecen un trabajo en una oficina gubernamental. Mujeres que hemos visto como son seleccionadas, con base en cualidades tales como la talla y el peso, y que una vez admitidas, se les paga por medio de nómina partidaria, es decir, existen indicios de que se utilizan recursos públicos, recursos destinados a los partidos como entidades de interés público para cumplir con los fines de promover el acceso de los ciudadanos a los espacios de decisión y contribuir a la representación nacional, para cometer actos, que de resultar ciertos, constituyen un delito.*

Nada más lejos de los fines que establece la Constitución a los partidos, que atender contra la dignidad y la autonomía de las mujeres, ejercer el poder económico y el poder político, para abusar, en contra de su voluntad, de las cualidades de las personas y en provecho propio, de atraerlas con engaños para hacer efectiva la prostitución.

Nada más contrario a la democracia que atentar contra la libertad de las mujeres, que el sexo coactivo, basado en la subordinación laboral de las mujeres que una vez "seleccionadas" son admitidas para atender al presidente del PRI-DF.

Mujeres engañadas, chicas, a las que se les dice serán hosters, recepcionistas o hosters edecanes, mujeres que son introducidas al mercado sexual falsas promesas. Cuerpo de mujeres como simple mercancía.

No nos engañemos, la prostitución forzada no es un trabajo, no hay dignidad en su ejercicio, en este caso no estamos hablando de prostitución como un acto consensuado en el que la mujer puede ejercer cierto poder de rechazar al cliente.

Esas mujeres pasaban la prueba, establecían una relación laboral con un partido, eran contratadas para ejercer la prostitución, a pesar de que con toda claridad les dicen cuáles van a ser sus funciones y que satisfacer las necesidades sexuales de un dirigente partidario se convierten en un "trabajo", a realizar, aceptan condiciones laborales que se fijaron unilateralmente, sin más, no es un contrato en igualdad de condiciones, no obstante, la autoridad que investigue, seguramente concluirá que hay un consentimiento viciado y una subordinación controlada y mantenía mediante el poder que da ser Presidente del PRI en el DF.

Nadie puede comprar la sexualidad de otra persona, no es lo mejor en una democracia. No podemos legitimar las prácticas masculinas que tienden a comprar a una mujer para prácticas sexuales, la sanción penal, la sanción electoral administrativa, la sanción partidaria, que en ejercicio del derecho a auto determinarse tenemos los partidos y que seguramente tomará el PRI, deben ir acompañas de la naturaleza de este grado de violencia contra las mujeres, no puede justificarse de ninguna manera, trátese de quién se trate, del partido de que sea, en el ámbito privado y público, en las empresas en las instituciones y en las universidades.

Tenemos que hacer un esfuerzo sostenido por ser una sociedad igualitaria, con los mismos derechos y deberes para los hombres que para las mujeres.

En el caso que nos ocupa, existe una evidente violación a los derechos de libertad, igualdad, seguridad y a no recibir tratos degradantes.

La colocación de anuncios para el reclutamiento de mujeres, a fin de proporcionarle a un líder partidario, variedad de caras y cuerpos como meros productos de consumo, como objetos de intercambio para la diversión y entretenimiento del presidente del PRI, son una forma explotación sexual.

El gobierno mexicano se ha comprometido, por lo menos en el papel, a través de la firma de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que impulsan la igualdad de la mujer y el combate a la trata de personas en contra de la violencia hacia las mujeres y la explotación sexual, por ejemplo, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, nos dice: que por trata de persona se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La Comisión de Derechos Humanos: resoluciones sobre Mujeres 20 de abril de 2000, exhorta a los gobiernos a tomar las medidas apropiadas para enfocar los factores de raíz, incluidos los factores externos que propician el tráfico de mujeres y niñas para la prostitución y otras formas de sexo

comercializado, llamado la atención a los gobiernos para que condenen los actos de violencia de género.

El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, considera que la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, la familia y de la comunidad.

Que los estados se comprometen a castigar a toda persona que para satisfacer las pasiones de otra 1) concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona y 2) explotar la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.

Está claro que la prostitución obligada es incompatible con la dignidad humana y, en consecuencia, con el ejercicio de los derechos humanos y la democracia..."

SEGUNDO. VISTA A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS. Que recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo del diez de abril de este año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de materia, turnar el expediente a la Comisión de Fiscalización, proponiéndole hacer del conocimiento de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral (Comisión), la referida denuncia, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, realizara lo que en derecho procediera.

En tal virtud, el veintidós de abril de dos mil catorce, la Comisión de Fiscalización, acordó, entre otras cosas, dar vista a la Comisión de Asociaciones Políticas, ya que así lo solicita el denunciante y que de los hechos manifestados por el mismo en su escrito de queja, se podían desprender probables violaciones genéricas al Código relacionadas con las obligaciones que se imponen a los partidos políticos, a sus dirigentes y militantes.

En tal virtud, mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, se hizo del conocimiento de la Comisión el escrito de queja referido, así como sus anexos; a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara lo conducente.

TERCERO. TRÁMITE. Que recibidas las copias certificadas del escrito inicial, así como sus anexos, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil catorce, el

Secretario Ejecutivo propuso la admisión de la denuncia de mérito a la Comisión y en consecuencia el inicio de un procedimiento ordinario sancionador.

CUARTO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Que mediante acuerdo del nueve de mayo del presente año, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador respectivo, admitiendo a trámite la queja, bajo el expediente con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/002/2014, e instruyó al Secretario Ejecutivo realizar el emplazamiento a los probables responsables y efectuar todas las actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

Derivado de lo anterior, el catorce de mayo del año en curso, mediante oficios IEDF-SE/QJ/371/2014 e IEDF-SE/QJ/372/2014 se emplazó al ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ambos en su calidad de denunciados en el procedimiento de mérito, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran, respecto de los hechos denunciados y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Por ello, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiuno de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentaron en tiempo y forma, sus respectivas respuestas a los emplazamientos que les fueron formulados por la autoridad.

QUINTO. PRUEBAS Y ALEGATOS. Que mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que en su momento fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente de mérito, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho convinieran.

Los días primero y dos de julio del presente año, se notificó el citado acuerdo al promovente y a los probables responsables.

Mediante escritos presentados el nueve de julio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de promovente, así como el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciado, presentaron sus escritos de alegatos.

Por otra parte, el ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, no ejerció su derecho a presentar escrito de alegatos, de conformidad con el artículo 47, párrafo primero del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos administrativos sancionadores (el Reglamento), razón por la cual precluyó su derecho en tal sentido.

SEXTO. AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SUSTANCIACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La Comisión determinó, en sesión celebrada el dieciséis de julio del año en curso, a petición del Secretario Ejecutivo, ampliar el plazo de sustanciación del procedimiento en mención, por un periodo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles. Lo anterior, de conformidad con el artículo 43, párrafo segundo del Reglamento, en virtud de que se encontraba pendiente la integración de diversa documentación relacionada con los hechos denunciados.

Hecho lo anterior, se realizaron las diligencias y requerimientos que en su momento se estimaron pertinentes y conducentes integrándose al expediente de mérito la documentación relacionada con los hechos materia de la investigación atinente.

Una vez agotado el plazo para la sustanciación del procedimiento en mención, la Comisión, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para la elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. NUEVA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS. Con motivo de las reformas a la Constitución en materia electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el mismo órgano de difusión el 23 de mayo de 2014, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, aprobó la integración de los organismos públicos locales, entre ellos el del Distrito Federal.

En consecuencia, la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se modificó y el trece de octubre de dos mil catorce, se instaló la Comisión en términos del Acuerdo ACU-52-14, aprobado por el mencionado órgano el siete de octubre del mismo año.

OCTAVO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN. Que con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 51 del Reglamento para el trámite y la sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo determinó ampliar el plazo para la elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente al expediente de mérito.

NOVENO. Que el 31 de octubre de 2014, tuvo lugar la 10a Sesión Ordinaria de la Comisión, en la que se conocieron y aprobaron diversas minutas correspondientes a sesiones celebradas con anterioridad, entre las cuales se encontraba la relativa a su 9a Sesión Ordinaria.

DÉCIMO. Que en la 9ª sesión ordinaria de la Comisión, referida en el Resultando inmediato anterior, el órgano colegiado analizó, discutió y aprobó el proyecto de Acuerdo a través del cual, se decretaba el cierre de instrucción y se ordenaba la elaboración del proyecto de Resolución en el expediente en que se actúa.

De conformidad con el contenido de la minuta respectiva, el entonces Consejero Electoral Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas emitió un voto particular, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Análisis, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo, a través del cual se decreta el cierre de instrucción y se ordena la elaboración del proyecto de resolución en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/002/2014."

Consejera y consejero integrantes de la Comisión de Asociaciones Políticas: En el asunto que en este momento se somete a nuestra consideración, el sentido de mi voto es en contra, por las razones siguientes:

Como es de su conocimiento, el Consejo General resolvió una denuncia en contra del PRI y de su entonces Presidente del Comité Directivo, ambos en el Distrito Federal, declarando la no responsabilidad administrativa de los denunciados.

Dicha resolución fue interpretada por la opinión pública como una exoneración del caso, sin embargo, de ninguna manera lo fue, puesto que en la misma solo se analizó el aspecto financiero, pues para investigar posibles violaciones genéricas a las obligaciones que el Código de la materia impone a las asociaciones ´políticas y a sus militantes, la Comisión de Fiscalización aprobó un Acuerdo en el que ordeno dar vista a la Comisión de Asociaciones Políticas para que, en el ámbito de su competencia determinara lo conducente, siendo en el asunto que hoy tratamos en donde podrían revisarse a fondo los temas.

Sin embargo, después de analizar las constancias del expediente, considero que los resultados de la indagatoria deben ser más exhaustivos. En ese sentido, estoy convencido:

- *Que deben ampliar las investigaciones a diversas a personas empleadas del partido político denunciado, para cuestionarles sobre posibles violaciones de derechos humanos;*

- *Preguntar a la reportera de Noticias MVS para que aporte su dicho a la investigación;*

- *Insistir en la localización de las personas involucradas en la indagatoria; y*

- *Darse a la investigación un enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género en el contexto de violencia de género, de la trata de personas con fines de explotación sexual y de la desigualdad.*

Lo anterior, porque estoy cierto que a nadie conviene la decisión de cerrar la instrucción en este asunto, sino hasta que se realicen mayores diligencias, y se cuente con los resultados arrojados por las investigaciones que están realizando el propio partido político y la Procuraduría, pues resultaría adecuado para todos, tanto para el Instituto, como para las partes y la opinión pública, que todo quede perfectamente claro.

En consecuencia, mi propuesta se orienta a que previa fundamentación y motivación se continúe con la investigación, hasta contar con mayores elementos y así, en su momento, se presente una resolución verdaderamente exhaustiva.

Finalmente, solicito que mi intervención se inserte de manera integra en el acuerdo que se aprueba, como un voto particular del suscrito y, además, se haga constar de manera textual en la minuta de esta sesión.

Es cuanto."

DÉCIMO PRIMERO. Que del estudio realizado por el Consejero y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión en el expediente **IEDF-QCG/PO/002/2014**, y del contenido del voto particular transcrito en el resultando Décimo, se desprende que se encuentran pendientes de realización diversas diligencias que podrían arrojar elementos para mejor proveer y consecuentemente resolver cumpliendo

con el principio de legalidad. Por ello, en la 10ª Sesión Ordinaria de la Comisión se aprobó el **Acuerdo CAP/147-10a.Ord./2014** por el que se instruyó al Secretario Ejecutivo, al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, la realización de un estudio urgente con el fin de informar si existían diligencias pendientes de realización.

DÉCIMO SEGUNDO. Que del estudio encomendado por los integrantes de la Comisión a las instancias técnicas referidas en términos del Resultando inmediato anterior, fue presentado para su conocimiento y análisis a la Comisión en su 37ª Sesión Extraordinaria de fecha **4 de noviembre de 2014** en desahogo del segundo punto del Orden del Día. En dicha oportunidad, la Comisión adoptó por **unanimidad** el **Acuerdo CAP/153-37ª.Ext./2014**, por el que se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a elaborar el proyecto del presente Acuerdo en razón de las consideraciones contenidas más adelante.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es procedente adoptar el presente acuerdo, de conformidad con los siguientes

C o n s i d e r a n d o s :

I. COMPETENCIA. Que conforme lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41, fracción V, apartado C, numerales 10 y 11, y 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, numeral 1, 5, 98, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 440, y Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 1, 3, numeral 1, 5, 9, numeral 1, inciso d), y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos); 123, párrafo primero, 124, párrafo primero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracción V, 2, párrafo segundo, 3, 4, 10, 15, 16, 17, 18, fracción II, 20, fracción IX, 21, fracciones I y III, 25, párrafo primero, 32, 35, fracciones XX, XXXIV y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción

I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 187, fracciones II y III, 222, fracción I, 372, 373, fracción I, 374, fracción VIII, 377, fracción I, 378, fracción I, 379, fracción I, incisos d) y e), 380, fracción I, Primero, Séptimo y Noveno Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (el Código); 1, 3, 7, fracciones I y IV, 11, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 26, 32, 37, 40, 42, fracción I, 43, 44, 45, 46, 47, 52 segundo párrafo del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento) y 32 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver lo relativo al expediente al que el presente acuerdo se refiere, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, en su calidad de Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE. Que en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 374 del Código, tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, cuando se someta un asunto a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo dictamen o proyecto de resolución. Adicionalmente, el contenido del artículo 32 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el párrafo segundo del artículo 52 del Reglamento, se desprende que este órgano superior del Instituto, puede mediante votación, acordar válidamente la devolución de un asunto en particular para su adecuación y posterior presentación al propio Consejo General.

Ahora bien, respecto del asunto que nos ocupa, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se encontraba ya cerrada la instrucción como se ha señalado anteriormente, en el expediente **IEDF-QCG/PO/002/2014** existen diversas diligencias pendientes o que fueron omitidas, cuya falta de realización podría derivar en una inobservancia por parte de la autoridad electoral al principio de exhaustividad para poder estar en aptitud de resolver de manera definitiva el asunto que nos ocupa, tal como lo advirtió la Comisión.

Fue en tal virtud, que el 31 de octubre de 2014 y en términos del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **Acuerdo CAP/147-10a.Ord./2014**, que la Comisión instruyó al Secretario Ejecutivo, al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, la realización de un estudio urgente con el fin de determinar con toda claridad, aquellas diligencias que en su caso, (i) resultaran conducentes para los fines antes indicados y/o (ii) se encontrasen pendientes de realización o conclusión tomando como base lo anteriormente actuado en la fase de instrucción, las conductas infractoras cuya comisión se investiga y los principios rectores en la materia.

Así, del estudio encomendado a las instancias técnicas referidas en virtud del **Acuerdo CAP/147-10a.Ord./2014** y presentado a la Comisión en Sesión Extraordinaria de fecha **4 de noviembre de 2014**, se desprende la necesaria realización de diligencias para mejor proveer así como la necesidad de que en las diligencias que fueron llevadas a cabo se ponderen elementos de derecho que se omitieron en su ejecución e insistencias, respecto de diligencias llevadas a cabo y requerimientos de información que no fueron debidamente agotados, aportados y/u obtenidos o que no fueron culminados en razón de diversas variables relacionadas con procedimientos seguidos ante otras instancias, no concluidos al momento en que se decretó el cierre de la instrucción en el procedimiento respectivo pero necesarias para efectos de que, se insiste, esta autoridad cumpla con sus fines y tramite los procedimientos respecto de los cuales tiene competencia, con sujeción al debido proceso y en irrestricto respeto a las

disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, pero sin que el mero establecimiento de un plazo opere en contra de la finalidad de tales procedimientos cuando haya aún líneas de investigación que la autoridad electoral deba agotar para resolver en el sentido que la misma deba hacerlo, de un modo exhaustivo.

Considerar lo contrario y observar los plazos de un procedimiento sin ulterior consideración de las finalidades del mismo y sobre todo, sin haberse agotado todos los medios al alcance de la autoridad para allegarse de elementos que pudieran dotarle de certeza respecto de la decisión o resolución que haya de adoptar, implicaría una renuncia a la obligación constitucional a cargo de todas las autoridades, sin distinción, a que se refiere el artículo 1 de la Constitución y que a la letra señala:

> *"**Art. 1.** (...)*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> ***Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***
>
> *(...)*
>
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra***

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En efecto, de las presuntas conductas que originalmente fueron del conocimiento de esta autoridad, **sin prejuzgar en forma alguna respecto de su efectiva comisión**, se desprende que de haberse verificado las mismas, podrían ser constitutivas de violencia y contrarias a la dignidad de las personas, elemento principal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo relativo a la libertad y pilar sin el que no puede siquiera, comenzarse a entender el concepto de justicia.

Por ende, la aplicación mecánica de plazos por parte de las autoridades, sin consideraciones que se refieran a tales principios y a la luz de los hechos denunciados, se traduciría en el absurdo de que los principios fundantes del Estado democrático mexicano a que alude el precepto constitucional transcrito, estarían supeditados y serían dependientes del mero transcurso de tales plazos cuya ocurrencia entonces, los haría nugatorios; cuando es claro que la dignidad personal y la obligación de proteger la misma a cargo de las instituciones, no prescribe, precluye o caduca en forma alguna.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011 se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) En la instrucción y sustanciación del expediente el Secretario Ejecutivo o Vocal Ejecutivo cuentan con atribuciones de investigación que les permiten estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la

verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

De ahí que los plazos establecidos para realizar todas las etapas del procedimiento no tengan el carácter de perentorios sino que los mismos pueden ser ampliados, siempre cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen tal situación, todo ello con el objetivo que la investigación que se realice tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado en la medida que la autoridad considera que es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento. (...)"

No pasan desapercibidos para esta autoridad tampoco, los términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Convención de Belem Do Para", de la que nuestro país es parte y de la que se transcribe, de su Artículo 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7.*** *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y* ***convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones****, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia* ***y en llevar a cabo lo siguiente:***
>
> *a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y* ***velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación****;*
>
> *b)* ***actuar con la debida diligencia para*** *prevenir,* ***investigar*** *y sancionar* ***la violencia contra la mujer****;*

(...)"

En congruencia con lo anterior, el artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en su párrafo segundo, de manera expresa establece lo siguiente:

> *"**Art. 3 (...)***
>
> *La interpretación del presente Código **se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán** los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *(...)"*

Derivado de lo anterior, es clara e innegable, en razón de la naturaleza de las conductas denunciadas, con independencia de la fuente u origen de la denuncia y del o los eventuales sujetos señalados como probables responsables, la existencia de la obligación a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal como parte del Estado Mexicano, para aplicar en sus procedimientos, dentro de sus diversos ámbitos de competencia, no sólo un enfoque garantista y de derechos humanos sino que eventualmente, está llamado a responder y velar por la prevalencia de los derechos y dignidad de los ciudadanos ante eventuales y/o probables ataques a la dignidad humana que puedan resentir en su esfera personal y en que pudieren incurrir los sujetos obligados por las normas que le corresponde aplicar a esta institución, incluida sin lugar a dudas, cualquier forma de violencia contra las mujeres.

En ese tenor, a fin de garantizar que la investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador cumpla con los principios de congruencia, idoneidad, eficacia, completitud y exhaustividad a que se refiere el artículo 10 del Reglamento, resulta procedente que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo.

En tal sentido, no debe olvidarse que en el ejercicio de la facultad investigadora a que se refiere el artículo 50 del Reglamento, esta autoridad electoral tiene la obligación de allegarse de las pruebas y ordenar todas las diligencias que sean necesarias para corroborar los hechos denunciados. Sólo de este modo sería dable cumplir con los principios antes aludidos; en particular el de exhaustividad, el cual constituye uno de los principales ejes rectores del Derecho Administrativo Sancionador Electoral y que además, como se ha dicho, es obligación de esta autoridad electoral y en realidad, de cualquier órgano e institución mexicana, observar en el ámbito de sus respectivas competencias y el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Cabe señalar que la presunción de inocencia es una garantía del denunciado y por eso es que para determinar la existencia de la infracción que se denuncia, las autoridades deben recabar las pruebas idóneas, aptas y suficientes mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados. Lo anterior, cobra especial relevancia debido a que mientras no se cuente con los elementos suficientes para llegar a la convicción sobre la autoría o participación del denunciado en la realización de los hechos, el acusado se mantiene protegido por la citada presunción de inocencia, ello, en términos de la Tesis XVII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, debe señalarse que las diligencias que hayan de practicarse en observancia al presente Acuerdo y la valoración que en su momento procesal oportuno deba hacerse de los elementos resultado de las mismas, deberá ser

congruente en su caso, con el principio de presunción de inocencia que en tratándose de procedimientos administrativos sancionatorios impera y obliga a las autoridades de que se trate. Ello, en razón de que para determinar la existencia de la infracción que se denuncia, las autoridades deben recabar las pruebas idóneas, aptas y suficientes mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados. Lo anterior, cobra especial relevancia debido a que mientras no se cuente con elementos suficientes para llegar a la convicción sobre la autoría o participación del denunciado en la realización de los hechos motivo de la denuncia, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia.

Con relación a la manera en que deben desarrollarse las investigaciones dentro de los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, conviene tener en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-456/2011, en la que, en lo conducente, sostuvo:

"(...) De acuerdo con la ley electoral federal, para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Federal Electoral, debe ser:

- *Seria, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;*
- *Congruente, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;*
- *Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;*
- *Eficaz, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;*
- *Expedita, que se encuentre libre de trabas;*
- *Completa, que sea acabada o perfecta; y,*
- ***Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.*

(...)"

Como se advierte, las directrices señaladas en el precedente citado son consistentes con aquellas que rigen el actuar de esta autoridad electoral local de conformidad con el artículo 10 del Reglamento, por lo que la investigación para conocer la veracidad o no de las conductas denunciadas dentro del procedimiento de mérito, debe ser eficaz, completa y exhaustiva, con el fin de cumplir con su objetivo, esto es, recopilar todos los elementos de prueba posibles y agotar todas las líneas de investigación que permitan estar en aptitud de establecer la existencia o no de una infracción y en consecuencia, adoptar la determinación jurídica correspondiente.

Bajo todas las anteriores premisas, este Consejo General advierte, con fundamento y para los efectos a que se refieren los artículos 374, fracción VIII del Código, 52 del Reglamento, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; la necesidad de que la autoridad electoral se allegue de mayores elementos de prueba para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas en el procedimiento al que se refiere el presente Acuerdo.

En consecuencia, es de determinarse la emisión de un Acuerdo de devolución del expediente en términos de los preceptos invocados, para que se diligencien todos aquellos actos y se recopilen, todos aquellos elementos que en cumplimiento con los principios procesales ya mencionados, sea factible obtener por la autoridad instructora en relación con los hechos denunciados, incorporando un enfoque de derechos humanos y de prevención y debida investigación de cualquier conducta que pudiese vulnerar la dignidad de las personas y en específico pueda configurar violencia contra las mujeres en cualquiera de sus formas. Así, de manera enunciativa mas no limitativa, se habrán de formular requerimientos de información en relación con:

- *La Averiguación previa penal que se tramita ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en torno a los hechos denunciados. Para tal efecto y en razón de que los*

hechos denunciados, en caso de acreditarse, configurarían ilícitos graves, se deberá destacar en los requerimientos que se emitan, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis IX/2012 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD", específicamente en lo relativo a que "...la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad."

- *La búsqueda y localización de diversas personas que guardan relación con los hechos que dieron origen al presente procedimiento. En estos casos es indispensable que en los requerimientos que se realicen a las posibles víctimas se señale que con fundamento en el artículo 6, párrafo 1 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de responder a los cuestionamientos de esta autoridad, los datos que hagan identificables y localizables a las personas se mantendrán reservados por un periodo de siete años.*

  En todo caso la autoridad sustanciadora tendrá la obligación de reservar los datos que hagan identificables o localizables a las personas físicas a las que se pretenda requerir información y que presuntamente hayan sido víctimas de los hechos denunciados, para lo cual estas constancias permanecerán en un sobre cerrado bajo resguardo de la autoridad sustanciadora y separado del expediente."

- *Diversos requerimientos de información a personas morales de naturaleza privada, entre los que se encuentran diversos medios de comunicación que han dado cuenta de los hechos que se denunciaron.*

Diligencias todas ellas, en cuya implementación y realización, deberá observarse el sigilo necesario para que no se vea afectada la investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento.

Una vez realizadas dichas diligencias, así como todas aquellas que los órganos competentes estimen necesarias para que la investigación cumpla con los principios de congruencia, idoneidad, eficacia, completitud y exhaustividad, **deberá darse vista a las partes dentro del procedimiento para que manifiesten lo que a su interés convenga**, a través de la formulación de alegatos, a efecto de garantizar su adecuada defensa.

Cabe aclarar que las diligencias y actos antes enunciados, en modo alguno conculcan los derechos de las partes dentro del presente procedimiento, pues como ya se señaló, las garantías del debido proceso legal se encuentran salvaguardadas. La única finalidad que se busca con las diligencias que se hayan de realizar, es que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para tomar la determinación que corresponda, con el fin de privilegiar la observancia de los principios rectores en materia electoral y los aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, pues de lo contrario, podría presentarse un escenario de impunidad, al dejarse de investigar adecuadamente conductas presumiblemente violatorias del orden jurídico electoral.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, como la recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-508/2011, en la que medularmente sostuvo:

"(...) En las relatadas circunstancias, no asiste razón alguna a los recurrentes al afirmar que la autoridad responsable se encontraba impedida para revocar su determinación, relativa a declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionador; el primer acuerdo de emplazamiento dictado el veintiséis de mayo de dos mil once y la citación para celebrar la audiencia respectiva el dos de junio del año en curso.

Lo anterior es así, porque en concepto de esta Sala Superior la determinación de la autoridad responsable, esto es, dejar sin efectos el emplazamiento y la citación para audiencia antes indicados, derivó de las inconsistencias y errores técnicos que se presentaron durante el proceso para la detección de la difusión en radio y televisión del promocional en cuestión, así como de la entrega de nuevos informes en los que se asentó que dicho promocional sí se había difundido a nivel nacional.

Esto es, no se trató de una revocación de su propia determinación, sino de una diligencia tendente al perfeccionamiento del emplazamiento referido, a fin de regularizar el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los recurrentes, para el efecto de salvaguardar las garantías del debido proceso legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, y toda vez que conforme al citado artículo 58 se establece como una facultad de los juzgadores el ordenar que se subsane toda omisión que adviertan en la substanciación de los juicios que ante

ellos se ventilen, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, resulta inconcuso que en el caso concreto, no se trató de una revocación como lo pretenden hacer valer los impetrantes, sino de una regularización del procedimiento administrativo sancionador. De ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable se encontraba compelida a ejercer sus facultades de investigación, entre otras, de manera seria, congruente, idónea, eficaz y expedita.

Consecuentemente, la aducida actuación cuestionable tanto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos así como del Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, no puede irrogar perjuicio alguno a los recurrentes, pues ésta tuvo como fundamento el cumplimiento y observancia de las obligaciones que constitucional y legalmente le han sido otorgadas a dicho Instituto, previa acreditación de la vulneración a la normativa electoral y en congruencia con la total observancia al principio del debido proceso legal a favor de los propios actores, toda vez que si bien, en un primer momento, se dispuso dejar sin efectos el primer emplazamiento ordenado, lo cierto es que a través del acuerdo de trece de julio de dos mil once, anteriormente referido, se acordó nuevamente iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, emplazando a los hoy recurrentes y señalando como fecha para la audiencia de Ley el veintiuno de julio del presente año, a la cual comparecieron los actores, por lo que en modo alguno se les dejó en estado de indefensión y mucho menos se violentaron sus garantías de defensa, pues se reitera que la actuación de la autoridad responsable tuvo como finalidad última regularizar el procedimiento en cuestión.

En las relatadas condiciones, debe decirse que el hecho de que la autoridad responsable mediante acuerdo de primero de junio del presente año, haya perfeccionado el emplazamiento y la citación a la audiencia de ley ordenados a través del diverso proveído de veintiséis de mayo último, derivó de que hasta esa fecha no había concluido totalmente la fase de investigación respecto de los hechos denunciados, por lo que no puede ser justificación legal para que los impetrantes reclamen, con base en una aducida actuación cuestionable de la autoridad responsable, que debió aplicarse en su favor el principio de "in dubio pro reo" o eximírseles de responsabilidad. Ello es así, toda vez que una vez acreditada la vulneración al párrafo 5 del artículo 228 del Código comicial federal, debe aplicarse la consecuencia jurídica correspondiente, pues de estimar lo contrario se propiciaría que por una supuesta actuación cuestionable de la autoridad administrativa electoral, se privilegie la impunidad por encima de la observancia de los principios rectores en materia electoral, por lo que el motivo de inconformidad en comento, en modo alguno puede tener como sustento la aducida revocación pues, en todo caso, debió cuestionarse la diligencia de perfeccionamiento del emplazamiento referido, que tuvo como finalidad regularizar el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los recurrentes, sin que dicha circunstancia se acredite en la especie, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio. (...)"

Como se desprende del criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, las inconsistencias, errores y omisiones que se presenten durante la integración de un expediente sancionador, pueden ser subsanados mediante actos tendientes a regularizar el procedimiento, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso legal. Lo anterior, puesto que las autoridades electorales se encuentran compelidas a ejercer sus facultades de investigación,

entre otras, de manera seria, congruente, idónea, eficaz y expedita, de manera que incluso ante la falta de disposición expresa deben aplicarse los principios generales de derecho, a fin de cumplir con los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados, pues de lo contrario podría privilegiarse la impunidad por encima de la observancia de los principios rectores en materia electoral así como la primacía de los derechos humanos.

Por último, no pasa desapercibido para este Consejo General que si bien no existe una disposición que establezca expresamente la posibilidad de que la Comisión proponga directamente la devolución de los expedientes sancionadores para completar su investigación, lo cierto es que al contar con atribuciones claramente establecidas en el Código y el Reglamento para vigilar la adecuada integración de los mismos y aprobar los proyectos de resolución correspondientes, cuenta igualmente con atribuciones implícitas para proponer el presente proyecto de acuerdo de devolución, al haber advertido deficiencias en la investigación, máxime que ello no implica revocar ninguna determinación, sino únicamente la regularización del procedimiento.

Sobre el particular, resulta aplicable la misma razón que sustenta la Jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

> *"**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica*

de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Del criterio anterior se colige que cuando los órganos electorales cuentan con una serie de atribuciones expresas que les permiten realizar ciertos actos, incluidos los relativos a investigar situaciones irregulares que pongan en peligro los valores que las normas electorales protegen, de ello se deriva el ejercicio de ciertas atribuciones implícitas (para hacer efectivas y funcionales las explícitas), pues sólo de esa manera es posible cumplir con los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados.

En ese tenor, si de conformidad con los artículos 44, fracción III, 373, 374 del Código, así como 7, 8 y 9 del Reglamento, la Comisión cuenta con atribuciones expresas para ordenar el inicio, instruir la investigación y presentar al Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, resulta inconcuso que también cuenta con la facultad implícita de proponer la regularización del procedimiento a este Consejo General, a través de un proyecto de acuerdo de devolución.

Por tanto, y de conformidad con los multicitados artículos 374, fracción VIII del Código, 52 del Reglamento y 32 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, este órgano superior de dirección determina que es de complementarse y subsanarse la investigación realizada por el área técnica en la sustanciación del procedimiento mediante la realización de aquellas diligencias para mejor proveer que resulten conducentes al efecto de incorporar en la investigación de mérito y consecuentemente, en el proyecto de resolución que se haya de presentar a la Comisión y posteriormente a este

Consejo General, las consideraciones que en derecho correspondan y resulten congruentes con las obligaciones que corren a cargo de la autoridad electoral en el Distrito Federal en términos de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas y observar así, a cabalidad, el principio procesal de exhaustividad aplicable en tratándose de materia sancionatoria administrativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A c u e r d a :

PRIMERO.- Devuélvase el Expediente **IEDF-QCG/PO/002/2014** a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 52 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con el artículo 32 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos y para los efectos establecidos en el Considerando **II** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a las partes este Acuerdo, acompañándoles copia del mismo.

TERCERO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: *www.iedf.org.mx*

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el once de noviembre de dos mil catorce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo